

INTRODUCCIÓN GENERAL AL DERECHO CANÓNICO GENERAL Y ROMANO

TEMA 1: DERECHOS, LEY Y EVANGELIO

Como comunidad de hombres, seguidores de Jesús, la Iglesia repite el camino de la encarnación trazado por su Maestro, dotándose de estructuras aptas a cumplir con fidelidad su cometido liberador. En sociología se duda de la viabilidad de la crítica y de la libertad sin base institucional, planteando la necesidad de "instituciones de segundo orden". En la teología se llega a afirmar que el problema del ejercicio de la libertad dentro de la institución eclesial es secundario respecto al otro más radical: hacer posible que la Iglesia sea toda ella una institución cuya razón de ser es la promoción de la libertad, según el Evangelio. En el empeño por legitimar un orden institucional de estas características, cada escuela canónica propone su propio camino.

Para algunos, la vía más eficaz es completar la desjuridización de la teología procediendo a una teologización del derecho, cuyo fundamento residiría en la estructura sacramental de la Iglesia. Palabra y sacramento son respectivamente "norma fidei" y "norma communionis", referencia obligada para interpretar las instituciones y leyes eclesiales. La riqueza epistemológica de este planteamiento es evidente. Sin embargo, desde el punto de vista hermenéutico, semejante modo de proceder puede conducir a la "mistificación" del derecho y al olvido de la lógica inherente al fenómeno jurídico como fenómeno humano, social e intrahistórico. No todas las estructuras y normas positivas, existentes en la Iglesia, tienen carácter salvífico-sacramental, aunque todas estén subordinadas a prestar ese en la historia.

La conversión de lo salvífico en normas canónicas puede no ser correcta o quedar anquilosada ante el dinamismo de la historia misma. Por ello, la teologización del fenómeno canónico puede oscurecer la distinción entre "derecho" y "ley", con el peligro (aún más grave) de ignorar la tensión entre ley y evangelio.

Comulgar en los carismas

Otros asumen lógicamente la Revelación pero proponen prescindir de la teología, como ciencia que la estudia, y reivindican la autonomía del fenómeno jurídico. Las instituciones tienen su justificación última y única en la naturaleza social de la Iglesia, y no cabe someterlas a otro criterio que el de garantizar el "orden". El "ordenamiento" canónico no habría de ocuparse de todos los factores que estructuran la comunidad eclesial, sino sólo de los que tienen relación con la concordia y la justicia en la comunidad, promoviéndolas con los instrumentos típicos de la técnica normativa. Ventajas e inconvenientes de este planteamiento se descubren por contraposición al anterior. Pero la justa aspiración por abronzar las instituciones con suficiente técnica jurídica y la delimitación de su finalidad más propia (el orden justo), no pueden ser pretendidas en la Iglesia de forma absoluta.

El principio de comunión, no significa tanto "communis unio" sino sobre todo "cum munia", esto es, tener participación en algo con otros. Y ese "algo" está en relación directa con la dinamicidad vital del Cuerpo de Cristo a través de los carismas. Para garantizar el orden, estos autores insisten en que el carisma fundamental es el ministerio jerárquico, pues del reconocimiento de la jerarquía dependen los demás carismas. De ese modo, la pretendida autonomía de lo canónico reposa en un presupuesto teológico parcial, que condiciona todo el planteamiento y termina por teologizar "los hechos consumados". Ello agrava aún más el riesgo de ignorar la tensión entre ley y evangelio, acentuando la prevalencia de la ley y de la norma positiva.

Relatividad de lo canónico

Existe una tercera forma de entender el derecho canónico, que reconoce las recíprocas influencias entre la teología y el derecho, pero propone una sana desteologización de éste último. Las estructuras y modos de presencia asumidos por la Iglesia no pueden entenderse sin tomar en serio la mediación histórica, los signos de los tiempos y de los lugares, discernidos a la luz del Espíritu y sometidos a la decisión humana. Se necesita dar una explicación teológica de los hechos consumados, pero sin absolutizar o teologizar los comportamientos canónicos de la historia. De lo contrario, se caería en una visión occidentalista de la eclesiología y del derecho; por ello, hay que redescubrir la "relatividad" de lo canónico, en el tiempo y en el espacio.

Un concepto básico: la misión

Desde mi punto de vista, este camino es factible revalorizando el concepto de misión, como fundamento radical del derecho. La misión determina las instituciones de la Iglesia, que se estructura en función de la construcción del Reino en el mundo. Sus "modos de presencia" son inseparables de ese objetivo último: hacer presente el evento de salvación del que es portadora. Su realidad jurídica se presenta desde los orígenes (mandato prepascual y postpascual) como "norma missionis" y como tal hay que entender todo cuanto los apóstoles y el Espíritu Santo creyeron oportuno establecer. La "norma missionis" se traduce y se distingue en "norma fidei" (el anuncio de la posibilidad de participar en la victoria de Cristo aceptando con fe su Palabra) y en "norma communionis" (la participación efectiva en la muerte y resurrección a través del Bautismo, recuperando la unión con Dios en la comunión con los hermanos que tienen la misma fe). La "norma missionis", en su doble vertiente de "norma fidei" y "norma communionis", es punto de referencia para enjuiciar las sucesivas "contaminaciones" que caracterizan la normatividad canónica.

La misión justifica el esfuerzo de inculturación que la Iglesia, inspirada por el Espíritu, ha creído necesario hacer, en el tiempo y en el espacio, para ser fiel a su esencia salvífica. La fidelidad al Espíritu exige el respeto del

derecho; pero más que un instrumento de "orden" o "control", el derecho y las instituciones canónicas necesitan ser controlados, esto es, constantemente evaluados según los tres criterios que derivan de su naturaleza misional: su coherencia con el evangelio, su eficacia apostólica, su correspondencia con las necesidades de los fieles y de la sociedad. La revalorización del fundamento misional de las instituciones permite al canonista tener una visión sobria de la estructura de la Iglesia visible, vinculante sólo en sus líneas esenciales; al mismo tiempo, la centralidad de la misión salvífica consiente un acercamiento dinámico a las estructuras y normas canónicas, para hacer posible la revisión y acomodación, sin perder su naturaleza jurídica. Ante las necesidades cambiantes y heterogéneas de las diversas realidades pastorales, no basta asumir una postura subjetiva abierta y respetuosa de la acción libre del Espíritu. Es necesario que dicha apertura se traduzca institucionalmente, según el principio "ius sequitur vitam".

[**estratto da ARROBA CONDE M., *La Iglesia como presencia*, in: *Vida Religiosa*, LXXXVI (1999), 3, p. 185-187.]**

TEMA 2: EL SENTIDO DEL DERECHO EN LA IGLESIA **UN TRABAJO COMPLETO SOBRE EL DERECHO EN EL INTERIOR DE LA IGLESIA CATÓLICA.**

Por Carlos J. Errázuriz M. Profesor Ordinario de Derecho Canónico - Pontificia Universidad de la Santa Cruz

En cualquier ámbito del conocimiento humano es decisiva la comprensión de la esencia del respectivo objeto. En el campo jurídico es muy evidente la necesidad de tener constantemente en cuenta qué es el derecho; y lo mismo sucede en el derecho de la Iglesia. No se trata de una cuestión meramente teórica, elegante o exquisita, sino de un interrogante que de hecho informa y determina todo el quehacer práctico del jurista, y específicamente del canonista. Cuando se rehuye el planteamiento de ese problema, puede significar que se aceptan maquinalmente ciertos esquemas empobrecidos, que incluso llegan a deformar la realidad, con la triste consecuencia de avalar injusticias. En la actualidad me parece que a este respecto se verifica una paradoja. Por una parte, reina un acuerdo bastante extendido a nivel teórico acerca de la importancia de concebir el derecho en la Iglesia a la luz del misterio de la misma Iglesia, conforme a lo indicado por el Concilio Vaticano II (cfr. *Optatam totius*, n. 16). Se es consciente de que un enfoque positivista, entendido sobre todo como un simple legalismo que considera el derecho canónico como mero conjunto de leyes humanas que han de ser sin más aplicadas a los casos concretos, resulta actualmente improponible. El reciente magisterio pontificio, de Pablo VI y Juan Pablo II, es muy claro y reiterado en este sentido: es preciso ver al derecho canónico como realidad intrínsecamente eclesial, como realidad que pertenece al plano sobrenatural de la fe y de la teología. Sin embargo, lo anterior es curiosamente compatible con un persistente legalismo de hecho: tanto quienes defienden el derecho eclesial como quienes lo critican o, lo que es más frecuente, simplemente lo ignoran, siguen pensando en la práctica que ese derecho es un conjunto de normas jurídicas, que encuentra su expresión principal en los actuales Códigos, latino y oriental. La convicción de fondo antes descrita parece no haber influido en el modo efectivo de enfocar y poner por obra lo jurídico en el Pueblo de Dios.

En la raíz de ese fenómeno se puede observar que están muy arraigadas algunas contraposiciones fundamentales: derecho-teología; derecho-pastoral; potestad jerárquica-libertad y derechos de los fieles. Son piezas que no se logra encajar. En el fondo, a pesar de todos los progresos teológicos realizados, se maneja casi siempre, de modo más o menos consciente, el concepto anterior de derecho canónico como conjunto de leyes eclesiásticas. Y ese concepto aparece poco teológico y poco pastoral, en sí contrario a la libertad de los hijos de Dios. Mientras más teológico, más pastoral y más promotor de la libertad fuera un derecho eclesial, menos «jurídico» debería ser.

La madeja descrita no es fácil de desenredar. Hará falta no poco tiempo para que se recupere una conciencia pacífica sobre lo que es el derecho en la Iglesia, y para que esa conciencia sea efectivamente renovada, o sea, logre integrar todo lo valioso de la tradición canónica con los aportes del último Concilio y de todo este período de la historia de la Iglesia.

Pienso que pueden asumirse tres posturas fundamentales ante la cuestión que he presentado. Procuraré describirlas sumariamente, sin entrar en el detalle de sus formulaciones, para ir más directamente al fondo de sus ideas, y no quedarme atrapado en disputas de escuelas, que por cierto en este campo tienden actualmente a irse desdibujando.

En primer lugar, cabe enfocar esta nueva etapa sobre todo como un intento de transformar el derecho en una realidad más pastoral, más cercana a la vida de los fieles y de las comunidades cristianas. Es una tendencia positiva, en la medida en que reacciona contra los excesos de una rigidez legalista y formalista, que convierte la observancia de las reglas y de las formas en fines autónomos, que olvida la función — por lo demás tradicional — de la equidad, tanto como corrección de las deficiencias de las reglas generales humanas como moderación de la sola justicia merced a la caridad y a la misericordia. También es positivo evitar una concepción exclusivamente jerárquica del derecho, como si sólo consistiera en los imperativos de los sagrados Pastores, olvidando la dimensión jurídica del plano de igualdad y libertad que se basa en la común dignidad cristiana de todos los bautizados, partícipes de la única misión de la Iglesia y beneficiarios de la acción del Espíritu Santo mediante sus dones y carismas.

Sin embargo, la pastoral no puede degenerar en pastoralismo, o sea en una actitud que en nombre de la pastoral pretenda desconocer o atenuar otras dimensiones esenciales del misterio cristiano, entre ellas la jurídica. Si la pastoral diluye cualquier obligación jurídica, relativiza cualquier obediencia eclesial, en la práctica vacía de sentido las normas canónicas, esgrime cualquier clase de supuesto derecho sin preocuparse de su legitimidad cristiana, entonces se ha deformado también en cuanto pastoral. La verdadera pastoral no puede ser jamás contraria al verdadero derecho en la Iglesia. Para entenderlo, no obstante, es clave entender bien qué es ese derecho. Sólo así se podrá captar la constitutiva armonía entre pastoral y derecho.

Otra corriente ha acentuado especialmente la dimensión teológica del derecho. Aunque no sea algo exclusivo de ella, es bien conocida la importancia que ha tenido en este sentido la escuela de Munich, que se origina en Klaus Mörsdorf. Ya antes del Concilio, Mörsdorf venía insistiendo en que el derecho canónico es algo intrínseco a la Iglesia, que ha de captarse en relación con la sacramentalidad de la misma Iglesia, y que ha de situarse más específicamente en la palabra y los sacramentos, como factores intrínsecamente jurídicos que edifican el Pueblo de Dios. Entre sus discípulos es especialmente conocido Mons. Eugenio Corecco, que ha radicalizado las tesis de su maestro, inclinándose a una concepción que subraya fuertemente la diferencia entre el derecho canónico y el derecho secular, y que concibe la ciencia canónica como ciencia esencialmente teológica. Utiliza el concepto de la *communio* como clave para comprender el derecho en la Iglesia, propugnando que en ella regiría la virtud de la caridad, no la justicia de los juristas.

De nuevo es preciso discernir entre aspectos indudablemente valiosos en este enfoque — sobre todo su visión del derecho canónico como algo intrínsecamente ligado al misterio de la Iglesia, y su recurso a realidades teológicas fundantes — y sus límites, que también en este caso proceden sobre todo de la contraposición con el derecho. Si el carácter teológico significa desconocer que el derecho de la Iglesia es realmente derecho, en ese momento se da un paso inadecuado, que no es tampoco sostenible desde el punto de vista teológico. Me parece que difieren bastante entre sí en este aspecto las posiciones de Mörsdorf y de Corecco: la radicalización de éste último muestra los peligros escondidos en una mala interpretación del primero. Concretamente, pienso que el olvido de la justicia como virtud específica del mundo jurídico impide captar la índole específica de esta dimensión, y deja sumida a la ciencia canónica en una grave oscuridad.

La tercera corriente insiste en la casi perogrullesca idea de que el derecho canónico es verdadero derecho. Dentro de ella caben diversas variantes. Descarto en este momento aquéllas que pretenden acoger una visión meramente técnico-instrumental del derecho, y que asumen las mismas contraposiciones derecho-teología, derecho-pastoral, sólo que a favor del derecho. Mucho más interesantes, en cambio, resultan aquellas doctrinas que tratan de aplicar al derecho canónico lo mejor de la tradición jurídica clásica y cristiana. Pienso especialmente en los esfuerzos de quienes fueron mis inolvidables maestros, Pedro Lombardía y Javier Hervada, y sobre todo en el intento de este último de enfocar el derecho en la Iglesia en la óptica del realismo jurídico clásico, es decir, de la noción de derecho como lo que es justo, objeto de la virtud de la justicia.

Desde esta perspectiva, el derecho en la Iglesia no es primariamente un conjunto de normas, sino aquello que es justo en la misma Iglesia, una red de relaciones de justicia dentro del Pueblo de Dios (que también se proyectan hacia afuera, siguiendo la misión universal de la Iglesia). En este momento quisiera destacar algunas características fundamentales de este enfoque, que permitan apreciar su potencial fecundidad.

Ante todo, la óptica de la justicia asume plenamente el protagonismo de la persona humana en la Iglesia: el hombre como vía de la Iglesia, según la conocida expresión de Juan Pablo II. Lo justo, síntesis de elementos esenciales y permanentes (derecho divino) y elementos contingentes e históricos (derecho humano), dice relación siempre a las personas, como titulares de derechos y deberes recíprocos. El centro del derecho canónico es cada persona humana, y en primer término el fiel.

Mas lo anterior no comporta ningún peligro de individualismo. Lo debido en justicia a cada uno en la Iglesia existe precisamente porque el diseño salvífico de Dios en Cristo y en la Iglesia asume la socialidad humana, en sus vertientes de caridad y también de específica justicia. Estamos en el gran tema de la comunión, que cada vez capta más la atención de la eclesiología de nuestro tiempo, como núcleo mismo de las enseñanzas del Vaticano II acerca de la Iglesia. El derecho canónico es a la vez, e inseparablemente, personalista y comunal, precisamente porque la pertenencia a la Iglesia comporta una relacionalidad comunal de la persona, de índole intrínseca.

Estas ideas se concretan y aclaran cuando se considera cuál es el objeto de las relaciones de justicia intraeclesiales. Son múltiples los bienes jurídicos que están en juego, también de orden patrimonial y organizativo. No obstante, el corazón del derecho canónico se halla en el corazón mismo de la Iglesia en su dimensión visible-sacramental, o sea en los bienes salvíficos: la palabra de Dios y los sacramentos, empezando por el centro de ellos, el Sacrificio sacramental de la Eucaristía. Los derechos y deberes de los fieles entre sí, y entre los Pastores y los demás fieles en razón del sacerdocio ministerial, tienen como materia esos bienes salvíficos, que obviamente superan la dimensión jurídica, pero también la incluyen como necesaria. Así, por ejemplo, transmitir la palabra de Dios en su autenticidad constituye para un padre de familia cristiano un verdadero deber de justicia intraeclesial respecto a sus hijos; para los Pastores organizarse de modo que los sacramentos sean efectivamente accesibles a todos, es también una permanente exigencia de justicia.

Esta visión permite superar armónicamente las estériles dialécticas que tantas veces ofuscan la comprensión del derecho canónico. Entendido como lo justo en la Iglesia, aparece inmediatamente su trascendencia teológica: es una dimensión del mismo misterio salvífico, pues Jesucristo ha querido que la Iglesia peregrina asumiese, como El

mismo en su existencia terrena, la realidad del derecho; y no por razones accidentales o circunstanciales, sino sobre todo para unirnos unos a otros en la conservación y difusión de los bienes de la salvación en su aspecto visible. Se entiende así muy bien por qué siempre se ha visto la *salus animarum* como finalidad propia del derecho en la Iglesia. Es una finalidad intrínseca, connatural a su mismo ser, no una especie de sobreañadido. El derecho canónico es salvífico precisamente como derecho, como justo, no a pesar de serlo, como si se tratara de un mal menor, requerido por meras razones organizativas, puramente externas. En esta óptica las nociones eclesiológicas de comunión y sacramentalidad pueden ser aplicadas a lo jurídico eclesial de una manera que supera de raíz cualquier contraposición de ellas con el derecho. Se descubre mucho mejor que el derecho en la Iglesia, precisamente como derecho, es realidad intrínsecamente salvífica, eclesial, teológica.

También la pastoralidad del derecho es iluminada por esta noción. Desde luego resulta evidente que lo justo es, por su misma naturaleza, algo pastoral, si bien naturalmente en la vida eclesial, y en la acción de los Pastores, se deba ir mucho más allá, mediante la caridad. Sin embargo, la misericordia jamás puede transformarse en convalidación de la injusticia. La supuesta pastoralidad de soluciones que no respetan la verdad de lo justo, pues relativizan todo en función de las necesidades subjetivas, se demuestra en la práctica profundamente estéril. Dejar de exigir lo debido en justicia, en cuestiones tan claves como las que se refieren a la validez del matrimonio y al acceso a la Sagrada Comunión, a pesar de momentáneas apariencias, conduce sólo a alejar a las personas del encuentro salvífico con Cristo, y de hecho produce siempre un ulterior enfriamiento de la vida cristiana. Cosa muy distinta es salir al encuentro de las personas en dificultad, con exquisita caridad y paciencia, tratando justamente de ponerlas en condiciones de descubrir en sus vidas la belleza de las exigencias del verdadero amor. También aquello que es justo en virtud de una legítima norma humana, siempre al servicio de la misma dimensión esencial y divinamente constituida de justicia intraeclesial, ha de ser observado como manifestación debida de comunión en cada momento concreto de la historia de la salvación.

En fin, tampoco tiene sentido la oposición entre potestad jerárquica y derechos de los fieles. Los Pastores, también cuando ejercen en sentido propio los actos de la potestad de jurisdicción, están realmente al servicio de la auténtica libertad de los hijos de Dios. Su ministerio es verdaderamente liberador, también en el sentido de que ha de promover la vitalidad apostólica de todos, que en realidad es favorecer la actitud de docilidad a los dones carismáticos del Espíritu Santo. Esta libertad, en cambio, es inseparable de la unión con los Pastores, ante todo con quienes suceden a los Doce Apóstoles y con quien sucede a Pedro, y luego con sus colaboradores en el sagrado ministerio. La fe católica no mira la misión jerárquica en función de una simple eficacia de autoridad social (aunque esa dimensión también esté asumida en la Iglesia), sino como un aspecto del misterio eclesial en el que resplandece el sentido vertical de la comunión, mediante la representación de Cristo que asumen quienes han recibido el sacramento del Orden. Hay aquí un misterio de auténtica paternidad, participación de la paternidad divina, que lleva a pensar en la Iglesia como familia, o sea como un tipo de realidad social en el que se trasmite la vida, en este caso la vida sobrenatural. Lo que, por cierto, no puede oscurecer de ningún modo la radical igualdad de todas las personas frente a la salvación ganada por Cristo, y la consiguiente radical igualdad de todos los bautizados en la Iglesia. Podemos decir que entre los derechos más importantes de los fieles figura precisamente el derecho a gozar de Pastores que cumplan su deber de tales, de hacer presente a Cristo como Cabeza en los sacramentos y en la palabra.

Así entendido, el derecho se encuadra perfectamente en el ámbito de la misión salvífica de la Iglesia. En la perspectiva del Año Santo del Gran Jubileo, la conciencia de la actualidad del misterio de la encarnación del Verbo implica también poner todos los medios para que se actualice el derecho de todos y de cada uno a un encuentro personal con Cristo a través de los bienes salvíficos que El ha dejado a su Iglesia.

TEMA 3: EL DERECHO CANÓNICO Y LA IGLESIA

I.- NOCIÓN DE DERECHO CANÓNICO.-

El Derecho Canónico es el Derecho de la Iglesia Católica.

Etimológicamente, tiene una razón de ser histórica, Canónico viene de Cánones, adoptados en los Concilios. Hay dos grandes clases de Concilios: Regionales y Ecuménicos ó Universales. Históricamente, también se ha utilizado la denominación de Derecho Eclesiástico, que hoy día es una rama del Derecho Canónico, que son Normas del Derecho Eclesiástico provenientes del Derecho Estatal.

DEFINICIÓN: de PEDRO LOMBARDIA (renovador del Derecho Canónico en España, Catedrático de la Complutense de Madrid), "Derecho Canónico es el Ordenamiento Jurídico de la Iglesia Católica, el conjunto de factores que estructuran la Iglesia como una sociedad jurídicamente organizada". Existen tres Escuelas:

1ª.- EXEGETICA (CURIAL O SACERDOTAL), sigue el método exegético, interpretan las normas. Sus componentes suelen proceder de círculos eclesiásticos. Se encuentra un poco en decadencia.

2ª.- OFICIALISTA, sus componentes ostentan altos cargos en la Administración española (Minoritaria).

3ª.- FUNDADA POR PEDRO LOMBARDIA, trajo desde Italia el afán por renovar la ciencia canónica, en base a la aplicación de la pureza de un método del Derecho Canónico.

II.- DERECHO CANÓNICO E IGLESIA.-

Históricamente se ha negado la compatibilidad de ambas, desde dentro de la Iglesia y fuera de ella. Estos antijuridicimos provienen de contraponer Iglesia y Derecho, o bien de identificar Derecho y Estado, posturas que se han dado fuera de la Iglesia Católica.

1) Antijuridicimos dentro de la Iglesia Católica.-

Desde un punto de vista general, son posturas de índole espiritualista, enfoque que comparten distintos autores en la historia de la Iglesia Católica. Consiste en poner el acento o Preconizar el aspecto espiritual de la Iglesia desdeñando el aspecto humano.

Otras posturas antijurídicas son Los Montañistas....

Posteriormente en el mediodía francés, los Cátaros, rechazando el materialismo e incluso el matrimonio, de corta duración, el Luteranismo, el Calvinismo...etc.

Todos ellos consideran que es contrario a la naturaleza de la Iglesia el dotarse de unas normas de organización, de un Derecho.

Hoy día estas corrientes no tienen interés desde el punto de vista del pensamiento jurídico.

Mantén a grandes rasgos que la Iglesia Católica se ocupa de la vida interna y espiritual del Hombre, mientras que el Derecho se ocupa de la vida externa, social del Hombre. añadía para demostrar esa teoría, que la Iglesia carece de medios coactivos para la realización práctica de ese Derecho, es decir, la ejecución de sus normas.

Su crítica viene desde su postura positivista.

2) Antijuridicimos desde fuera de la Iglesia.-

El Positivismo tiene como característica, que no hay más Derecho que el Derecho positivo.

Segundo gran rasgo característico, la identificación del Derecho con el Estado. "No hay otro Derecho, que el que procede del Estado". Basándose en esto Ihering y otros autores, negaron la autenticidad de las normas del derecho Eclesiástico, por carecer de las notas de estatalidad, coactividad, e intersubjetividad que deben de tener todas las normas.

Vamos a analizar si estas notas son imprescindibles.

ESTATALIDAD.- El Derecho es un fenómeno esencialmente estatal según la mayoría de los autores, sin embargo es imprescindible para cualquier colectivo humano.

Dos frentes críticos:

1) Algunos autores que forman parte del Derecho Positivo externo, que no son juristas puros, sino que partían de datos teológicos o confesionales, decían que la Iglesia es una sociedad jurídica perfecta, por decirlo de alguna manera autosuficiente, considerándola dotada de los tres poderes clásicos. Esta postura fue dada por distintos autores iusnaturalistas.

2) Escuela Laica o Dogmática Italiana, se apoyaron en su réplica al positivismo en la teoría general del derecho, basándose en la teoría de un autor, SANTI ROMANO: "El ordenamiento jurídico demuestra que la realidad jurídica no presupone la existencia del Estado, sino que para que se dé el Derecho, es suficiente la existencia de una sociedad organizada, está claro que la Estatalidad no es garantía de juridicidad".

Base fundamental para la crítica a la ausencia de estatalidad que argumentaban los positivistas, contra las normas del Derecho eclesiástico, es que más que hablar de estatalidad como característica necesaria, hay que hablar de socialidad.

COACTIVIDAD: Es para los positivistas algo esencial al Derecho, mantienen a la vez con cierto grado de razón, que la Iglesia Católica no tiene el poder necesario ni los mecanismos, para garantizar el cumplimiento de sus normas.

La crítica a este argumento la hizo igualmente la Escuela Laica o Dogmática Italiana.

Autores como PIOR CIPROTTI, D'AVACK, DEL GIUDICE, JEMOLO, etc., pusieron de relieve que la coacción como medio de cumplimiento es algo anecdótico, no esencial. Las normas se cumplen normalmente sin la coacción, no es algo que este siempre presente, luego no es esencial. Por otra parte hace notar que cuando se da la infracción del ordenamiento jurídico, no siempre queda restablecido por la coacción, que no siempre puede reparar el daño que produce la conducta antijurídica.

En definitiva, para estos autores, más que la coacción, lo que le es esencial a la norma jurídica es la sanción, pero esta no implica la utilización de la coacción.

D. JUAN VILADRICH, dice que "la eficacia de la amenaza de la sanción, puede ser a veces superior en el Ordenamiento Canónico que en el Estatal, aunque la Iglesia carezca de medios para hacer cumplir las normas".

INTERSUBJETIVIDAD.- No se puede atribuir a todos los autores positivistas, el primer autor fue CARNELUTTI, uno de los mayores procesalistas de este siglo, (1.940, "Teoría General del Derecho"), el Derecho Canónico carece de intersubjetividad, porque entre los hombres y Dios no se establece relación jurídica precisamente dicha. Se le hizo ver inmediatamente la confusión entre Derecho Canónico y Moral, el Derecho Canónico establece relaciones entre los creyentes y no entre estos y Dios.

La Iglesia aparte de su naturaleza sagrada es de indudable carácter humano, está formada por hombres, por tanto, no es Derecho Canónico toda relación jurídica que se dé en el seno de la Iglesia, únicamente las que afecten a determinadas materias.

III.-(2) CARACTERÍSTICAS Y FIN DEL DERECHO CANÓNICO.-

La característica fundamental no radica en ser Derecho, ya que esto es común a otras ramas del mismo, sino en la materia que regula el Derecho Canónico, muy en consonancia con las características de la Iglesia Católica:

1ª.- Universalidad.- Es el ordenamiento que con una técnica más occidental, que a un mayor número de personas se le aplica en la Tierra, a diferencia con el resto de los Ordenamientos cuyas características principales son la territorialidad y la personalidad.

2ª.- Unidad.- Tiene el mismo origen que la universalidad, con importantes manifestaciones:

1) La autoridad del Papa se extiende de una forma directa a todo el ámbito de la Iglesia.

2) No existe la clásica división de poderes, que radican siempre en los mismos núcleos de decisión, según niveles, Papa, Obispos.

3) Todos los bautizados tienen un patrimonio común, que son los Sacramentos y las Sagradas Escrituras, y el mismo patrimonio jurídico de derechos y deberes. Aquí es importante diferenciar Unidad de Uniformidad.

3ª Variedad.- Puede actuar como correctora de la segunda característica. las normas canónicas van destinadas a una pluralidad de sujetos, variedad que tiene expresiones concretas a nivel positivo, lo que se llama Derecho Canónico Particular, de vigencia en un territorio determinado o para un grupo humano concreto y que se contrapone al Derecho Canónico General. Esto procede de la competencia legislativa que tienen determinados órganos de la Iglesia, locales (Obispos), nacionales (Conferencia Episcopal). Hay que tener en cuenta que los entes fundacionales tienen cierta potestad legislativa que son normas fundacionales y que introducen otra parte de variedad en el Derecho Canónico.

4ª.- Plenitud.- Incluida como otra característica del Derecho Canónico, introducida en España por el Profesor González del Valle, plenitud siempre entendida en sentido limitado. Regula todas aquellas materias relevantes en cuestiones que afectan a sus intereses.

5ª.- Elasticidad.- Capacidad de adaptación, que en el Ordenamiento Canónico explica la pervivencia de este a lo largo de 2.000 años, manteniéndose el mismo aunque en cierto sentido distinto. Las Normas Fundamentales han permanecido inmutables frente a la elasticidad de otras, en su adaptación a los tiempos. La primera figura propiamente canónica es la "Equidad", aplicación ajustada, mensurada de la norma. La segunda figura es la "Dispensa", pérdida de vigor, de vigencia de una Ley para un caso particular, igualmente los "Decretos Singulares", que tienen por destinatarias algunas colectividades o grupos ó incluso una única persona, se denominan también "Privilegios".

Fin del Derecho Canónico.-

Para algunos autores de origen eclesiástico, viene a identificarse con el fin último de la Iglesia en general, desde su punto de vista sería, lo que se conoce con el fin de la "salvación de las almas".

Existe otra postura distinta, para juristas como PEDRO DE LOMBARDIA, de adscripción laica, que sería establecer por medio de normas con una depurada técnica jurídica las condiciones necesarias y suficientes para que los miembros de la Iglesia puedan alcanzar cotas de justicia, es decir propiciar un orden social justo.

T E M A 4: EL DERECHO CANÓNICO EN LA HISTORIA

I.- INTRODUCCIÓN

A mediados de siglo XIX, el Romanticismo provoca la exageración del espíritu nacionalista y esto en el campo jurídico lleva consigo el contemplar el Derecho como un fruto del espíritu de cada pueblo. Así surge la ESCUELA HISTÓRICA DEL DERECHO, que mantiene esta visión.

Hay un término alemán para nombrar esta idea del espíritu de cada pueblo como origen del Derecho: Volkgeist. Esta escuela influyó mucho y supuso un progreso en el estudio científico del Derecho y en el estudio del Dcho. Canónico.

Es preciso un canonista, STUTZ, quién pronuncia en 1.905 una conferencia en la que propone dividir los estudios en históricos y dogmáticos, y aplicar al estudio histórico un método histórico crítico y en el estudio de la dogmática aplicar una metodología estrictamente jurídica.

Así se conseguiría una construcción de un sistema conceptual que explicaría con rigor técnico el Dcho. vigente.

Tras la segunda guerra mundial se vuelve un poco al estudio conjunto de ambos métodos.

Actualmente se considera conveniente que la historia utilice un método Histórico-crítico y la Dogmática jurídica no puede prescindir de la Historia.

II.- EL PRIMER MILENIO.-

En las primeras comunidades cristianas aplicaban:

- Los textos del nuevo testamento.
- Las Epístolas Paulinas.
- Las costumbres.
- La tradición apostólica.
- Las decisiones que para cada comunidad concreta adoptaba el obispo.

Siglo I - II.-

No hay Sentencias de carácter jurídico pero hay textos de índole disciplinar y doctrinal.

Didaje de origen sirio.

Siglo III.-

La Didascalia Apostolorum, de origen Sirio o Palestino.

La Traditio Hipolitii, de origen Romano.

Siglo IV.-

Las Constituciones Apostólicas, de origen Sirio o Palestino.

Los primeros Textos jurídicos son los Cánones promulgados en los Concilios.

Hay rastro de actividad conciliar desde el siglo II, pero se generalizaron a partir del 313 con el Edicto de Milán, por el cual se le otorga a la Iglesia libertad religiosa.

Estos Concilios pueden ser Regionales o Universales.

Concilios Regionales: Son asambleas de Obispos de zonas determinadas.

Concilios Universales: Convocatoria general con la autoridad reconocida del Papa.

En el I milenio hubo ocho Concilios Universales y muchos Regionales. Todos tuvieron lugar en el Oriente: Nicea, Constantinopla, Éfeso y Calcedonia.

Tenían sus normas de carácter colegial, pero junto a este gobierno colegial también estaba el personal, que eran fundamentalmente los obispos de Roma que gobernaban directamente toda la Iglesia.

Los Papas enviaban Epístolas o Cartas Decretales, por propia iniciativa para dictar o responder a algo.

Por los Concilios Regionales y por las Series o Colecciones de las Decretales de los Papas.

A partir del Siglo VII, aparecen Colecciones más depuradas. Están ordenadas por materias o sea, sistemáticamente.

El Primer movimiento recopilador se da como consecuencia del llamado Renacimiento Gelasiano.

Con el Papa Gelasio a finales del siglo V y principios del siglo VI, aparecen colecciones en el norte de África, en la Península Ibérica, Francia e Italia.

1) Colección Dionisiana.-

Final del siglo V. Autor de la recopilación es el monje Dionisio "el exiguo".

Esta colección recoge textos auténticos de Sentencias de carácter universal.

2) Colección Hispana.-

633 - 636. Atribuida a San Isidoro de Sevilla. Tendrá vigencia hasta el Siglo IX. Esta Colección Hispana recoge Cánones de los Concilios del Norte de África y de los Concilios Orientales, de los Franceses y Españoles, además de Decretales de carácter Universal.

En revisiones posteriores se le van agregando los Concilios de Toledo.

Siglo VIII.- Surge el fenómeno de la aparición de colecciones falsas; esto es debido a que en Francia no existían colecciones universales, solo había regionales francesas y por eso surgió el riesgo particularista.

Para evitar el Particularismo, el Papa Adriano I en el 774, envía al Emperador Carlo Magno una Colección con el fin de que fuese el texto vigente en Francia.

3) Colección Adriana.-

Esta colección referida era básicamente la Dionisiana con agregaciones y fue llamada Colección Adriana.

4) Colección Dacheriana.-

Esto tenía un inconveniente porque no tenía textos franceses y por ello se hizo un texto refundido con la Colección Hispana, a esta se la llamó Colección Dacheriana, siglo IX.

Este texto no resolvió otro problema que provenía del régimen feudal francés; los señores feudales acaparaban las posesiones de las Iglesias y no existen textos legales que las defendieran, y al no haberlos se los inventan y vuelven a aparecer colecciones falsas que junto a textos auténticos colocan otros textos inventados.

Las principales colecciones falsas son:

-La Colección Pseudoisidoriana

-Las Falsas Capitulares.

Estas falsificaciones en principio serían anécdota pero manifiestan una falta de poder legislativo eficaz en la Iglesia del momento.

Ese problema de ausencia de poder legislativo eficaz es el principal problema de la Iglesia entre los siglos IX y XII. El Siglo X es llamado siglo de Hierro y se caracteriza por una pérdida del prestigio del papado.

El Siglo XI, desde su comienzo se siente la necesidad de una reforma que consiga a la Iglesia la liberación de manos del poder temporal, que dé prestigio al papado.

Esta reforma se lleva a cabo con Gregorio VII, es la llamada REFORMA GREGORIANA.

Esta Reforma abarca muchos aspectos, pero el más importante es la reforma jurídica.

Se sirvió de una serie de Textos:

a) Dictatus Papae: Elaborado por Gregorio VII

b) Colección de los 74 Títulos.

c) Colección de Anselmo de Luca.

d) Colección de los Cánones del Cardenal Deusdedit.

III.- EL DERECHO CANÓNICO CLÁSICO.-

Desde mediados del siglo XII a mediados del siglo XIV.

En contraposición con el primer milenio, este se caracteriza por formar un sistema coherente, actual y complejo.

Se aplica en todo Occidente y además hay grandes aportaciones a la técnica jurídica. Esto es debido a diversos factores:

A) Presencia de una autoridad legislativa indiscutida en todo Occidente.

Esto supone que hay un prestigio del Papado que viene como consecuencia de la Reforma Gregoriana, por la firma del

Concordato de Worms en 1.122, entre el Papado y el Imperio Romano Germánico, que pone fin a la guerra de la Investidura.

B) Se consigue un técnica jurídica depurada por la recepción del Dcho. Romano.

A finales del siglo XI se descubrió el Digesto en los archivos Vaticanos, y así toda la perfección técnica romana se aplicó al Derecho Canónico.

C) Aparición de las Universidades.

Aparecen como Fundaciones Eclesiásticas donde cultivan el Dcho. Canónico y Romano. Esto tiene como consecuencia un esplendor en el Derecho.

DECRETO DE GRACIANO.-

Este sistema coherente tiene su raíz en el Decreto de Graciano de 1.140. Esta Recopilación es diferente a las antiguas ya que tiene un objetivo, pretende crear un sistema unitario de Derecho Canónico. A esta obra se le llama "Concordia Canonum Discordantum" y se pretende concordar los Cánones discordantes.

Pretende elaborar un cuerpo de doctrinas en el que se redujera a unidad todo el sistema de Derecho de la Iglesia, así se coordinan criterios y se evitarán las contradicciones.

Los criterios utilizados por Graciano son:

- 1) "Ratione temporis": La Ley posterior deroga a la anterior.
- 2) "Ratione loci": Según el ámbito territorial.
- 3) "Ratione significationis": Según la interpretación literal de la Norma.
- 4) "Ratione dispensationis": La Ley especial prevalece sobre la ley general.

Se compone de tres tipos de textos:

- a) Las autoridades: Son textos legislativos reunidos en materias.
- b) Los Dicta: Son comentarios, glosas del propio Graciano, concordando las distintas Autoridades.
- c) Los Paleae: Son los comentarios de un discípulo de Graciano, Paucapalea.

Este Decreto de Graciano no paso de ser privado, o sea, no fue oficial, pero tuvo una gran influencia y se extendió a toda Europa, y además hizo que se abandonaran las otras Colecciones.

A partir de aquí todas las Colecciones nuevas se llamaron de Derecho Nuevo.

Tras la publicación del Decreto hay unos años de gran producción normativa y las colecciones que se dan en este periodo clásico se llamarán Extravagantes, ya que no están incluidas en el Decreto de Graciano.

Otra Colección importante aparece casi cien años después:

LA COMPILACIÓN DE LAS DECRETALES DE GREGORIO IX.-

Este Papa encargó en 1.230 a un jurista famoso, San Raimundo de Peñafort, la recopilación de textos de Decretales anteriores a Gregorio IX.

Son unas 1.770 y unas 200 del propio Gregorio IX.

Esta Colección sí tuvo carácter oficial pues fue promulgada en 1.234 por el Papa Gregorio IX.

Esta obra consta de cinco partes:

- 1ª) Iudex.
- 2ª) Iudicia.
- 3ª) Clerus.
- 4ª) Connubia.
- 5ª) Crimen.

A finales del siglo XIII después de dos Concilios Ecuménicos vuelven a aparecer Extravagantes, y la Universidad de Bolonia manda al romano pontífice Bonifacio VIII que ponga al día las Decretales.

Así en 1.298, este Papa promulga mediante el envío a la Universidad de Salamanca y Bolonia, la Colección "Liber Sextus"

LIBER SEXTUS.-

Es considerada una continuación de las Decretales de Gregorio IX. Es también oficial, con fuerza legal, de manera que deroga todas las normas decretales posteriores a las Decretales de Gregorio IX que fuesen recogidas en el Liber Sextus.

DECRETALES CLEMENTINA.-

Otra Colección oficial fue la llamada Decretales Clementina de 1.317. Fue promulgada por el Papa Juan XXII y tiene ese nombre porque en realidad fue mandada hacer por el Papa Clemente V.

Al conjunto de todas las Colecciones se le llamó: CORPUS IURIS CANONICIS. Posteriormente se le agregan dos colecciones privadas que contenían Decretales. Estas son las Extravagantes de Juan XXII y las Extravagantes Comunes. Estas dos Colecciones son obra privada de un jurista francés llamado Juan Chappuis publicadas en 1.500 y 1.503.

EN RESUMEN:

Las Colecciones de Derecho Clásico Canónico se reúnen en el CORPUS IURIS CANONICIS. (CIC)

- DECRETO DE GRACIANO - 1.140
- DECRETALES DE GREGORIO IX - 1.234
- LIBER SEXTUS (BONIFACIO VIII) - 1.298
- DECRETALES CLEMENTINAS - 1.317
- EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII - 1.500
- EXTRAVAGANTES COMUNES - 1.503

* Los dos Corpus (CIC y CIR) formaron el Derecho Común durante varios siglos, ambos se cultivaban y complementaban en las Universidades.

El Dcho. Canónico aporta la adopción a las nuevas realidades sociales .

El Dcho. Romano la técnica jurídica.

Quizás por efecto del idiocrantismo el Dcho. Canónico regula institutos de carácter civil y surge con el declive del Papado o Renacimiento.

Otra cosa que contribuye al declive son los juristas que asesoraban a los monarcas franceses, que intentaban separar ambos Derechos para basar en el Derecho Romano los Derechos del monarca francés frente al Papado.

IV.- EL DERECHO CANÓNICO MODERNO.-

Seguimos en la evolución del Dcho. Canónico. En esta nueva etapa también hay cambios importantes.

A partir del siglo XVI suceden dos hechos determinantes para la evolución del Derecho Canónico:

1º) La aparición del Estado Moderno (nacionalidades), que supone el abandono progresivo de la idea de una única cristiandad europea y aparecen distintos Estados.

2º) Aquel que produce que la Iglesia Católica deje de ser en la práctica la única confesión europea por efecto de la reforma protestantes. (Protestantismo)

Las consecuencias son:

En el aspecto estatal:

1º) Los monarcas rechazan cada vez más la inmiscusión del Poder Eclesiástico en la sociedad civil, por esto a partir de esa época, las Normas de Derecho Canónico no regulan ya Derechos civiles como sucedía en la Edad Media.

2º) En segundo lugar, el Estado Moderno busca la cohesión interna dentro del Estado, dándose cuenta de la importancia del factor religioso de cara a aunar las distintas facciones. La Legislación estatal comienza a inmiscuirse en las cuestiones religiosas, apareciendo el fenómeno que se conoce sobretodo en España, con el nombre de "Regalismo".

En el aspecto religioso:

Las consecuencias son importantes. La Reforma Luterana provocó una de las reformas más importantes de la Iglesia Católica, El Concilio de Trento (1.545 - 1.563)

La Santa Sede para llevar a cabo las resoluciones del Concilio de Trento se dota de una estructura organizativa, la Curia Romana, creada en 1.582 por Sixto V, que la organizó con base en distintos órganos de carácter administrativo y judicial. De ahí que hoy día existan dos grandes tribunales eclesiásticos, el de la Santa Rota y el de la Signatura Apostólica. Mas tarde el Papa Juan Pablo II la reforma en 1.985 con la Constitución "Pastor Bonus". Tanto los órganos administrativos como los judiciales, reciben el nombre de Obligasterios, que van creando un número altísimo de Resoluciones de la Curia Romana, que se iban a recopilar en grandes volúmenes llamados Thesaurus Resoluciones (R.Administrativas). La máxima importancia legal la tiene Trento, que es la vertiente jurídica de la que provienen instituciones actuales.

Estas Resoluciones Jurídicas se contenían en los llamados Decretos Tridentinos. Salvo en aquello que expresamente preveían no derogaban el Corpus Iuris Canonici.

Al lado de esta legislación colegial, aunque paulatinamente más olvidadas están las Bulas y los Breves Pontificios, que se recogen igualmente en grandes volúmenes llamados Bularios.

En esta época no se publicó ninguna colección oficial que se incorporara al Corpus Iuris Canonici, ya que se disponía de medios críticos que permitieron la corrección del Corpus Iuris Canonici.

Sin embargo en 1582 se publica una edición oficial de todo el Corpus Iuris Canonici en conjunto.

Por otro lado los avances filológicos e historico-jurídicos hicieron posible hacer un mayor estudio del Corpus Iuris Canonici consiguiendo sacar las interpolaciones y errores.

V.- CODIFICACIÓN DE 1.917.-

*** Concilio Vaticano I:**

- comenzó el 8-XII-1.869
- finalizó el 18-VII-1.870

Aunque en el plano ideológico hizo pocas aportaciones, algunas como la infalibilidad del Papa, empieza a tomar fuerza una corriente de opinión que exige la existencia de un Código para la Iglesia que clarifique la situación acerca de la certeza de las fuentes. Junto a estas opiniones existían quienes se oponían a dicha Codificación, que son los Correctores, que creían que cualquier codificación suponía una merma del Derecho, aparte de ser una misión imposible que no merecía la pena intentar.

Había un tercer sector que asimilaba Código a Despojo.

En la cuenca mediterránea se habían producido las Desamortizaciones y rechazaban la idea de la Codificación por dicho motivo.

No se pudo impedir que siguiera adelante el proyecto de codificación el Papa Pío X, que ordena que se inicien dichos trabajos dos comisiones:

- Juristas expertos
- Canonistas expertos

Al frente de estos trabajos esta Pietro Gasparri, que posteriormente fue Cardenal, demostrando en la tarea ser un trabajador infatigable, de manera que en un corto plazo de tiempo, tuvo fruto la labor codificadora, realizadas incluso, las consultas a todas las diócesis del mundo y de reducción y recopilación de ese material.

*** El 17-V-1.917 se publicó el Código, siendo Papa Benedicto XV por eso se le denomina Código Pio-Benedictino.**

Como alteraba el sistema de fuentes, se le concedió una amplia Vacatio-legis, entrando en vigor un año después de su publicación.

Es extenso, 2.414 Cánones, que se agrupaban de una forma semejante en cinco libros:

- 1º) Normas generales
- 2º) A las personas
- 3º) Las cosas
- 4º) dedicado al Derecho Procesal
- 5º) de los Delitos y las Penas.

Cada uno de esos libros se dividía en Partes, Secciones, Capítulos y Artículos.

En el Código del Derecho Canónico se dio gran importancia al Derecho Consuetudinario, e incluso se llegó a admitir la "costumbre contra-legis".

Sucedió algo importante, el Papa Benedicto XV dictó una norma canónica para prevenir que no se volviera a caer en el caos, publica también en 1917 el "Motu Proprio" llamado "CUM IURIS CANONICIS", pretendiendo adecuar toda nueva norma con el Código, y a la vez se creaba una Comisión para la Interpretación Auténtica ("Pontificia Comisión"), que tenía como misión disolver las dudas en la interpretación de las Normas, aunque muchas veces influenciados por su origen se les achacó ser un freno.

El "Motu Proprio" aunque tenía un alto propósito se incumplió, pues la misma Curia Romana fue promulgando actos administrativos, reglamentos etc. que modificaban el Código saltándose el principio de legalidad y jerarquía normativa.

También haciendo valoraciones se ha criticado al Código de 1.917 porque no está tan depurado como se deseaba, pero sin embargo se cumplió un fin básico y práctico de darle certeza jurídica. Y de hecho se cambió el Código de 1.917 por el actual de 1.983, no por razones jurídicas sino por razones eclesiológicas.

VI.- EL CÓDIGO DE 1.983.-

Este Código está en dependencia directa con el Concilio Vaticano II; este Concilio fue un acontecimiento inesperado porque no había ningún motivo que lo hiciera prever aparentemente no había problemas doctrinales, disciplinares etc.

También hay que señalar de este Concilio que nunca un Concilio Ecuménico había sido objeto de tanta atención por los medios de comunicación.

El discurso de convocatoria del Concilio fue hecho por Juan XXIII, el 25 de Enero de 1.959. En ese mismo discurso también anuncia ya la revisión del Código de 1.917.

La sesión de apertura fue el 11 de Octubre de 1.962, casi cuatro años después y la clausura fue el 8 de Diciembre de 1.965.

En este Concilio no se formuló ninguna nueva declaración doctrinal. Los Documentos que emanó, son:

- 4 Constituciones Apostólicas (2 de contenido doctrinal) - 9 Decretos - 3 Declaraciones

Estos no son textos jurídicos pero tienen alguna repercusión sobre el Derecho Canónico, por ejemplo, la Constitución sobre la Iglesia, que afirma la responsabilidad de todos los fieles católicos en la misión de la Iglesia.

Por otro lado la Constitución sobre la Iglesia en el mundo contemporáneo, tiene la doctrina de la autonomía de las realidades temporales, viene a decir que la Iglesia se reconoce a sí misma incompetente para inmiscuirse en cuestiones que no tienen dimensión religiosa.

Sin embargo esta doctrina también dice que tiene derecho a emitir un juicio moral en cuestiones éticas, por ejemplo la Iglesia afirma su derecho y deber de pronunciarse respecto a la violación de los derechos humanos.

Proceso de elaboración:

En 1.963, el Papa Juan XXIII constituye la Pontificia Comisión de revisión del Código de 1.917. Esta Comisión se reúne y lo primero que decide es lo de aplazar el comienzo de sus trabajos hasta el final del Concilio.

De esta manera se pudo tener en cuenta también una serie de normas jurídicas que se publicaron después del Concilio, y estas fueron:

- Constitución Apostólica "Regimini Ecclesiae Motu Proprio Universae" (1.967)
- Constitución Apostólica "Romano Pontífice Eligendo" (1.975)
- Motu Proprio "Causas Matrimoniales" (1.971)

Terminado el Concilio se abandona la idea de revisión del Código del 17, por la idea de crear un nuevo Código.

En 1.967 hay una Asamblea del Sínodo de Obispos, Órgano consultivo no permanente, y elaboraron unas directrices para la elaboración del nuevo Código del Derecho Canónico.

La Comisión de Elaboración del nuevo Código de Dcho. Canónico, se ayudó del trabajo de más de cien especialistas de todo el mundo que se dividieron en grupos de trabajo según materias.

Entre 1.972 - 77, se elaboraron diez anteproyectos correspondientes a cada una de las partes de las que en principio iban a constar en el Código. Estos diez proyectos fueron remitidos a todas las universidades para que elaborasen sus críticas y pudiesen ser estudiadas. Esas observaciones se estudiaron y con ellas se elaboró un nuevo proyecto que se llamó "Eschema novum" (1.980).

Este esquema se eleva al clero de la Comisión que introduce algunas nuevas formas.

Así aparece el "Eschema Novissimum", que es elevado al Papa para su promulgación en 1.982. El nuevo código entró en vigor el 27 de Noviembre de 1.983.

El nuevo Código consta de 1.752 Cánones y está dividido en 7 Libros:

- 1) Sobre las normas generales.
- 2) Del Pueblo de Dios.
- 3) De la función de enseñanza de la Iglesia.
- 4) De la función de santificar la Iglesia.
- 5) De los bienes temporales.
- 6) De las sanciones de la Iglesia.
- 7) De los procesos.

Las novedades más importantes son:

1ª) Hay un título en el Libro I dedicado a los Derechos Fundamentales del fiel. El contenido de este título provenía de un proyecto que hubo de Ley Fundamental de la Iglesia. Fue propuesta por canonistas laicos especialmente en España. De hecho ese proyecto desde el comienzo tuvo una oposición: se basaban en que la Iglesia no necesitaba Constitución porque esta es de Constitución divina y no estatal. Este proyecto no salió adelante pero en concreto las partes de los derechos fundamentales de los fieles si se recogieron.

2ª) En el Código aparecen circunscripciones jurisdiccionales de ámbito procesal. Ejemplo: Diócesis personales.

3ª) En este Código se da más cauce a la descentralización de la potestad eclesiástica.

4ª) En el Código de 1.917, los Obispos podían dispensar solamente de lo expresamente previsto, sin embargo en este de 1.983 los Obispos dispensarán de todo excepto de lo que esté expresamente reservado al Papa.